



Juicio No. 10332-2020-00080

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. Ibarra, viernes 16 de octubre del 2020, a las 08h18.

VISTOS. -- Nosotros: Dra. Luz Angélica Cervantes Ramírez, (Jueza Ponente), Dra. Sofía Figueroa Guevara, y Dr. Wilian Jimenez Guerrero, en calidad de jueces titulares del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante señores Miguel Angel Sanchez Cachimuel y Luz Maria Violeta, del auto interlocutorio que ordena el archivo de la causa, dictado por la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Cotacachi. Una vez que se ha practicado la audiencia de segunda instancia; habiéndose hecho conocer la decisión del Tribunal, de manera verbal, corresponde notificar por escrito a aquella; al efecto, se consignan las siguientes fundamentaciones:

PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL

Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, tiene competencia para conocer la presente causa, Resolución No. 64-2020, emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 16 de junio de 2020, en donde el Pleno del Consejo de la Judicatura, declara a la Especialidad de las Salas que conformaban la Corte Provincial de Justicia de Imbabura pasan a ser Salas Especializadas. Además conforme al Art. 76.7.k) de la Constitución de la República, Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 256 y 260 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se declara la validez de la presente causa.

SEGUNDO: EL DEBIDO PROCESO

El Art. 169 de la Constitución de la República, establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que se harán efectivas las garantías del debido proceso. Por su parte, el Art. 75, supra, prevé el derecho gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; mientras que el Art. 76, ibídem, garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, que no es sino, el conjunto de garantías mínimas de carácter sustantivo y adjetivo, que precautelan derechos e intereses de quienes se ven constreñidos a ejercer una acción judicial y de aquellos que son sometidos a juicio, a efecto de obtener de los órganos judiciales un proceso justo, expedito y transparente.

TERCERO: ANTECEDENTES

Los señores Miguel Ángel Sánchez Cachimuel y Luz María Moreta Lanchimba, comparece ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, demandando la inscripción tardía de título de propiedad y calificarla de legal y procedente, ordenando todas y cada una de las diligencias de sustanciación del proceso, practicar medios de prueba que considere pertinentes y acepte la sentencia aceptando la demanda en todas sus partes y ordenando que se inscriba tardíamente el contrato y escritura pública de compra venta especificando en forma legal. La señora jueza de primera instancia, mediante auto de sustanciación de 28 de febrero de 2020, a las 11h20, se ha dispuesto que se complete o aclare la demanda con los requisitos señalados en los arts. 142 numerales 5 y 10 y Art. 143, numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, esto es que en la relación de los hechos se indique el antecedente de dominio por el cual los señores José Julian Cachimuel y Maria Rosa Maigua hubieron adquirido el inmueble a que se refiere el documento cuya inscripción se pretende. Al no haber la parte actora dado cumplimiento a lo solicitado, la señora Jueza de primera instancia ha dispuesto el archivo de la demanda, en tal virtud la parte actora ha interpuesto recurso de apelación, y realizado la fundamentación, por lo que sube el proceso y en esta instancia se ha convocado a las partes procesales a la fundamentación del recurso de apelación.

CUARTO.- TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Una vez llegada la causa a segunda instancia, conforme lo señala el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes procesales a la Audiencia a fin de que la parte demandante fundamente sus alegaciones. Esta diligencia se convocó para el día martes 29 de septiembre de 2020, las 09h30., diligencia que ha sido suspendida y se ha vuelto a convocar para el día martes 13 de octubre del 2020, las 10h00, instalada la misma y no ha comparecido ni la parte actora ni su defensor técnico.

QUINTO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

El Art. 76 de la Constitución de la República, trata de las garantías del debido proceso, en su numeral 3, consigna en su parte pertinente: **“...Sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...”**; el Art. 169 ibídem, consigna: **“...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”**. Los jueces estamos en la obligación de observar que se cumpla el procedimiento establecido en la ley para cada caso, todo lo cual es concordante con lo dispuesto por los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, que en su orden, dicen: **“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión...”**; y, **“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el**

derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...". En el caso la parte demandante no ha comparecido a ejercer su derecho al haber recurrido del auto interlocutorio dictado por la señora jueza de primera instancia, ni el señor Defensor técnico, razón por la cual este tribunal ha declarado el abandono del recurso. El abandono es, en opinión de RAMIREZ ROMERO: (...) un mecanismo procesal que permite extinguir la litis en el estado en que se encuentre. Este mecanismo opera de oficio o a petición de parte por inactividad de las partes, y de la o el juzgador dentro de los plazos establecidos en la Ley y su efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión. (...) "En el caso conforme se advierte el demandante no ha comparecido a ejercer su derecho a comparecer a esta instancia pese a haber recurrido del fallo dictado por el señor juez, Al respecto en el Art. 87.1 del Código Orgánico General de Procesos, textualmente señala: "Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias.- En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. (Reformado por el Art. 16 s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono, Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó." En el caso la falta de comparecencia del recurrente a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación se entiende como abandono. Debiendo aclarar que la ley establece la improcedencia del abandono conforme al Art. 247 del código procesal civil que señala expresamente: "Art. 247.- **Improcedencia del abandono.** (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad. 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores. 3. En los procesos de carácter voluntario. 4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas. 5. En la etapa de ejecución." En el caso se ha demandado la inmediata inscripción y registro tardío de la escritura pública de compra venta y surta los efectos legales, caso que no se encuentra en la improcedencia del abandono, es decir no aparece que los recurrentes se encuentre en una de las causales previstas en el Art. 247 ibidem, para que sea improcedente el abandono.

El defensor técnico de la parte recurrente ha comparecido a fojas 26 de autos indicando que no ha comparecido en razón de que para el día y hora que se ha señalado la reinstalación de la audiencia, se hallaba asistiendo a un tratamiento y terapias de los de la presión ocular de los dos ojos, y tuvo que guardar reposo.

SEXTO.- RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **RESUELVE**, declarar el abandono del recurso por la falta de comparecencia de la parte demandante y su defensor tecnico, a la audiencia convocada con el fin de fundamentar el recurso de apelación en esta instancia, conforme al Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos. **NOTIFÍQUESE.-**

CERVANTES RAMIREZ LUZ ANGELICA

JUEZ(PONENTE)

JIMENEZ GUERRERO WILIAN JOSELITO
JUEZ

FIGUEROA GUEVARA SOFIA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL



134211714-DFE

En Ibarra, viernes dieciséis de octubre del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO DE INTERLOCUTORIO que antecede a: LUZ MARIA MORETA LANCHIMBA en el casillero No.44, en el casillero electrónico No.1000812790 correo electrónico nd. del Dr./Ab. ECHEVERRIA VELASCO ANGEL BLADIMIRO; SANCHEZ CACHIMUEL MIGUEL ANGEL en el casillero No.44, en el casillero electrónico No.1000812790 correo electrónico angel77echeverria@gmail.com. del Dr./Ab. ECHEVERRIA VELASCO ANGEL BLADIMIRO; Certifico:

ITAS BERNAL OLGA JOSEFINA
SECRETARIA RELATOR

EN BLANCO

3A